

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de abril del dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven \*\*\*\*\*endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*ambas en su carácter de avales, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió los ahora demandados \*\*\*\*\*en su carácter de deudor principal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*ambas en su carácter de avales, en fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve; con fecha de vencimiento el día dieciséis de junio del dos mil diecinueve; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados del primero y la segunda el ubicado en la \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento a los demandados. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada

eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas en su carácter de avales, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagare valioso por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada como deudora principal suscribió el documento base de la acción el día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día dieciséis de junio del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, en el documento se pacto un interés del tres por ciento, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál en la diligencia que se llevó a cabo el día seis de octubre del dos mil veinte, la cual es visible a foja veinticinco de los autos, por conducto de \*\*\*\*\* quien dijo ser hijo de la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no sabe sobre la deuda de su mamá, pero \*\*\*\*\* es hermana de su mamá y el señor \*\*\*\*\* (sic).

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál en la diligencia que se llevó a cabo el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja cuarenta y cinco de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce la firma y el adeudo pero en ese momento no tenía para hacer el pago de esa cantidad, de hecho ya le habían dado dinero a la señora pero como su esposo se accidente dejaron de pagar y ya le faltaba poco para liquidarlo pero eso les afectó para poder liquidar la deuda.

La demandada \*\*\*\*\* en su carácter de avál contestó la demanda

instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja cuarenta y ocho de los autos, diciendo que en el correlativo número uno de los hechos que se contesta que es cierto, sin embargo aclaro que el adeudo sobre la suerte principal que pretenden acreditar únicamente con la exhibición del documento basal no es exacta ni precisa, pues omiten señalar que la realidad es que se les han realizado diversos pagos tanto como abono a la suerte principal, como por el concepto de interés, por la cantidad de doce mil pesos cero centavos moneda nacional, a razón del seis pagos semanales de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, cada uno. No obstante, es bueno señalar que en ningún momento se les expedieron recibos por dichos pagos, aprovechándose de su condición de ser titulares del adeudo.

Respecto del correlativo del número dos de los hechos que se contesta es cierto, en la inteligencia que a la fecha no se debe tal cantidad y mucho menos los intereses, toda vez que el documento y la suerte principal que señalan han sido cubiertos parcialmente, además de que la parte actora omite mencionar que ya existe un embargo previo realizado el día dieciséis de octubre del dos mil veinte, a la C. \*\*\*\* también obligada solidaria de la misma suerte, realizado por el mismo concepto tal y como obra en autos del expediente al rubro señalado, además sin que exista a la fecha la adjudicación y/o el remate de los bienes embargados en dicho acto situación que debe de prevalecer antes de que se amplié o se trabe nuevo embargo.

Respecto del correlativo número tres de los hechos que se contesta es falso toda vez que el documento ya fue parcialmente pagado tal como manifestaron en el numeral anterior y respecto del correlativo número cuatro de los hechos que se contesta lo niegan reiterando lo ya señalado.

Opuso como excepciones y defensas la de reversión, la de lo indebido, la desconocimiento de la obligación y la de litis cerrada.

Por auto de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora quien evacuó la vista mediante escrito que es visible a foja cincuenta y ocho de los autos, diciendo que en relación a la contestación del hecho número uno, el demandado no suscita controversia con relación a la fecha de pago, la suerte principal, la fecha de suscripción, así como al lugar de suscripción y pago del

documento base de la acción, por lo cual, debe tenérseles por confesos en ese sentido.

Por otro lado, con relación a lo que refiere la demandada respecto de los supuestos seis abonos semanales por la cantidad de dos mil pesos cada uno, dicha afirmación del demandado es falsa y carente de toda veracidad en virtud de que ninguno de los demandados en el presente realizó algún abono, e inclusive tal y como se desprende del documento basal, el mismo no contiene ninguna anotación de abono, por lo que la cantidad adeudada por concepto de suerte principal se debe de manera íntegra.

Aunado a ello, el demandado de marras es omiso en señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que supuestamente se verificaron los abonos a que hace referencia; así mismo, es omiso en adjuntar recibos o alguna otra probanza con la que se acredite su dicho.

En cuanto al hecho número dos, de su escrito de contestación de demanda, si bien es cierto que existe un embargo trabado en autos, respecto de bienes de una codemandada, ello no influye en el hecho de que se hayan realizado acciones extrajudiciales de cobranza.

En cuanto al hecho número tres de la contestación de la demanda de su parte solamente contiene dos hechos; aún así, le señalo al demandado que es falso el señalamiento de pago parcial del documento basal, pues no se ha realizado ningún abono a la deuda objeto del presente.

En cuanto al hecho número cuatro, de la demandad inicial interpuesta de su parte solamente contiene dos hechos, de ahí que sea inexacta e imprecisa la afirmación de la demandada de negar lo ahí contenido, pues no existe el hecho número cuatro.

Por auto de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de instancia en contra de \*\*\*\* en su carácter de deudor principal.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la

parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar un pagaré por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve y con fecha de vencimiento el día dieciséis de junio del dos mil diecinueve. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador, firmándolo como aceptante el propio demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas en su carácter de avales, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañaron la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente acreditar que el documento fue pagado parcialmente haciendo abonos a la suerte principal, como a los intereses hasta por un importe de doce mil pesos (excepción de pago parcial, excepción de lo indebido y excepción de desconocimiento

de la obligación). La excepción de reversión que hace consistir en lo que establecen los artículo 1084 y 1455 del Código de Comercio tiene que ver con la procedencia del pago de gastos y costas por lo que no es propiamente una acción sino una consecuencia a las partes ya que resulte procedente o improcedente la acción intentada.

Dicho lo anterior, se advierte que la demandada \*\*\*\*\* ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que los pagos que refiere haber hecho al documento base de la acción no pueden inferirse o presumirse sino que deben demostrarse fehacientemente

También ofreció la parte demandada la prueba instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno. Sin embargo, ninguna actuación que obra en autos favorece a los intereses de la parte demandada, en virtud de que de ninguna actuación se logra advertir que el documento haya sido pagado total o parcialmente.

De esta manera, ninguna de las pruebas que ofreció la parte demandada logra acreditar sus excepciones y defensas.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que demuestran la procedencia parcial de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja noventa de los autos, habiéndosele decretado el apercibimiento ordenado en autos habiéndose declarado confesa a la demandada de las posiciones que fueron calificadas de legales. Esto es, se le declaro confesa de conocer a la actora \*\*\*\*\* , de haberle firmado un pagaré valioso por la cantidad de veinte mil pesos, cantidad que recibió por concepto de préstamo personal y que esa cantidad de dinero aún la adeuda por haber sido avál del deudor principal; de igual forma



confesó fictamente que el documento base de la acción lo suscribió el día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, en la \*\*\*\*\*, y que en esta ciudad se obligo a pagarlo en fecha dieciséis de junio del dos mil diecinueve, y que además pactó un interés moratorio del tres por ciento mensual, que se ha abstenido de hacer abono alguno y que el documento se encontraba lleno en todos sus espacios al momento de ser firmado. Dicha confesión adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, esto en atención a que si bien el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio las que ofreció la demandada no logran tener ninguna eficacia demostrativa como ya se ha dicho.

También la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja noventa y dos de los autos, habiéndosele decretado el apercibimiento ordenado en autos y se le declara confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales. Esto es, se le declaro confesa de conocer a la actora \*\*\*\*\*, de haberle firmado un pagaré valioso por la cantidad de veinte mil pesos, cantidad que recibió por concepto de préstamo personal y que esa cantidad de dinero aún la adeuda por haber sido avál del deudor principal; de igual forma confesó fictamente que el documento base de la acción lo suscribió el día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, en la \*\*\*\*\*, y que en esta ciudad se obligo a pagarlo en fecha dieciséis de junio del dos mil diecinueve, y que además pactó un interés moratorio del tres por ciento mensual, que se ha abstenido de hacer abono alguno y que el documento se encontraba lleno en todos sus espacios al momento de ser firmado. Dicha confesión adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, esto en atención a que si bien el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, como ya se ha dicho no contestó la demanda y no ofreció pruebas.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo es prueba preconstituida y demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su pago.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional expresa, que hizo consistir en lo dicho por la demandada al contestar la demanda, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.

El artículo 1212 del Código de Comercio establece que hay una confesión judicial ya sea al absolver posiciones o bien al contestar la demanda.

En el caso que nos ocupa \*\*\*\*\* al contestar la demanda dijo que es cierto en el hecho de la demanda en cuanto se suscribió el documento base de la acción aunque negó adeudar lo reclamado. Toda vez que la parte demandada no acreditó el pago del documento que dice haber realizado lo manifestado al contestar la demanda, adquiere plena eficacia probatoria en términos del precitado artículo.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en las diligencias de requerimientos de pago, embargo y emplazamiento a la demandada \*\*\*\*\* , en fecha seis de octubre del dos mil veinte, la cual es visible a foja veinticinco de los autos, quien por conducto de \*\*\*\*\* (quien dijo ser hijo de la demandada) ante el Ministro Ejecutor manifestó que no sabe sobre la deuda de su mamá, pero \*\*\*\*\* es hermana de su mamá y el señor \*\*\*\*\* .

Esa diligencia es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, lo que se demuestra es que no obstante que se hizo un formal requerimiento de pago este no tuvo verificativo.

En tanto que \*\*\*\*\* manifestó en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, según diligencia visible a foja cuarenta y cinco de los autos, que reconoce la firma y el adeudo pero en ese momento no tenía para hacer el pago de esa cantidad, de hecho ya le habían dado dinero a la señora pero como su esposo se accidentó dejaron de pagar y ya le faltaba poco para liquidarlo pero eso les afectó para poder liquidar la deuda.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA**



**DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si el documento se encuentra en poder de la parte actora y el pago total de ese documento no está demostrado, se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal y debe concluirse que es procedente la acción intentada.

Consecuentemente y al haberse acreditado parcialmente las excepciones opuestas y no estar acreditado el pago total la suerte principal, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas en su carácter de avales, al pago de

la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal adeudado.

**V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE

PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben,

partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas en su carácter de avales al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve y hasta el dieciséis de junio del dos mil diecinueve; y al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la cantidad de once mil pesos causados del diecisiete de junio del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas en su carácter de avales, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la actora \*\*\*\*\*, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que las demandadas \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y no opuso excepciones y defensas y \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas en su carácter de avales, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, el pagaré valioso por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas en su carácter de avales, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día diecisiete de junio del dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas en su carácter de avales, al pago de gastos y costas a favor de la actora \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Sáquese a remate los bienes muebles embargados en la diligencia de fecha seis de octubre del dos mil veinte, y con su producto hágase pago a la parte actora \*\*\*\*\*, si las demandadas \*\*\*\*\* y

\*\*\*\* ambas en su carácter de avales, no dieron cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.-** Aplíquese al saldo deudor de la suerte principal el monto de los descuentos efectuados al salario de la parte demandada en términos de lo que se ordeno mediante auto de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, mediante el oficio número 131 visible a foja cincuenta y seis de los autos.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3731/2019** dictada en **ocho de abril del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **atorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.